

Doctor

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO AGUILAR BERNATE  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE y  
GRUPO EMPRESARIAL ELEVEN GROUP  
S.A.S.  
RADICADO: 110014003065 2018-01125- 00  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO  
318 DEL C.G.P

**CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte pasiva, conforme al nombramiento de su honorable despacho de fecha 30 de noviembre de 2020 y estando dentro del término del artículo 318 del C. G. del P., procedo a interponer el Recurso de Reposición contra el auto adiado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual fundamento en los siguientes términos:

### I. HECHOS

1. El Juzgado de fecha 27 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago en la forma pedida.
2. De fecha 18 de septiembre de 2019 conforme al artículo 286 del C.G del P. se corrigió el nombre de la sociedad demandada.
3. De fecha 30 de noviembre de 2020 fueron notificados los ejecutados, a través del suscrito.

Conforme a los hechos descritos se interpone el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fundado en lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., como quiera que las obligaciones aducidas por la demandada no son actualmente exigibles, toda vez que se activó la figura de la prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del C.co **cuando por omisión de la parte de actora no se notifica el auto de apremio dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G. del P.**

Conforme a los siguientes fundamentos jurídicos sustento el recurso de reposición:

### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar

### *Efectividad y Confianza*

sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Al interior de las etapas procesales y las disposiciones relacionadas el suscrito realizó un análisis de los requisitos de los títulos valores base de la acción, por lo anterior, se hace menester informar a su honorable despacho que en el presente caso bajo estudio la obligación no es actualmente exigible por haber ocurrido la figura de la PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, si bien es cierto al momento de la radicación de la demanda cumplía los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, también lo es que a la fecha en la que ha sido notificado el suscrito la obligación contenida en los títulos valores aportados por la parte actora denominados Letra de cambio No 01 y pagaré No 01 en contra de la parte pasiva no son exigibles por haber acaecido la ininterrupción de los títulos valores por no haber sido notificado a la parte ejecutada dentro del término procesal del que trata el artículo 94 del C.G. del P.

Decantemos que para hubiese la parte actora interrumpido la prescripción de la acción cambiaria debía haber notificado al ejecutado dentro del año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia que en caso en particular es el auto que ordeno el mandamiento de pago, carga procesal que la actora no atendió dejando pasar un tiempo exorbitante lo que de contera ocasionó la activación de la prescripción como a continuación detalladamente paso a enrostrar.

Fecha del auto que ordena el mandamiento de pago:

- 27 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma pedida.
- 18 de septiembre de 2019 conforme al artículo 286 del C.G del P. se corrigió el nombre de la sociedad demandada.

Fecha de prescripción de los títulos valores:

- Pagaré No 01: Con vencimiento de la obligación día 17 de Julio de 2017 con prescripción al día 17 de Julio de 2020.
- Letra de cambio No 01: Con vencimiento de la obligación el 13 de octubre de 2017 con prescripción el día 13 de Octubre de 2020.

Fecha en la que debía la actora cumplir con la notificación de la parte pasiva, si tiene en cuenta la última fecha de corrección del auto de mandamiento de pago, la notificación debía haberse surtido con termino máximo de 18 de septiembre de 2020, ahora bien observemos que los demandados se le notificó a través del suscrito de fecha 30 de Noviembre de 2020.

### *Efectividad y Confianza*

Con el anterior argumento aritmético se demuestra a su honorable despacho que ha ocurrido el fenómeno de ininterrupción de la prescripción de la acción cambiaria encontrándose afectado los títulos valores el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Artículo 629 del Código de Comercio)

Ahora bien el suscrito hace uso del 430 del Código General del Proceso atacando los requisitos formales de los títulos ejecutivos como mecanismo procesal como quiera que conforme al artículo 422 del Código G. del P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios o de la confesión que conste en el interrogatorio.

La norma procesal referida, contempla en general los títulos ejecutivos que deben contener, para que preste mérito ejecutivo, los requisitos allí indicados, como son formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho de manera insistente que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se *condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.*

En punto de los materiales, la expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad que es lo que no presentan los títulos valores base del apremio como quiera que se requiere que sea exigibilidad sea actual requisito formal que no se cumple en ambos títulos valores.

El anterior discurrir es de relevancia para el derecho constitucional en el estudio de la aplicación de las normas procesales como a continuación se cita:

“Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad” Corte Constitucional relatoria/2015/t-281-15.

Siendo el punto álgido de la censura, respecto a que se dirige a atacar las condiciones de exigibilidad de los títulos valores allegados a la demanda le



*Efectividad y Confianza*

solicita el suscrito se ordene revocar la orden de apremio por los fundamentos jurídicos invocados, en este orden de ideas y como en el presente evento, los fundamentos tienen la contundencia jurídica necesaria para abrogar la determinación recurrida, entonces, la consecuencia lógica, será una decisión adversa a la orden de apremio pretendida por la parte actora. Por lo cual, es procedente REVOCAR la decisión atacada, y continuar con el trámite procedimental pertinente, terminado anormalmente el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente

Cordialmente,

Sin otro particular,

Cordialmente.

**CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**

C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá

T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES:

Cavconsultoresjuridicos@gmail.com